



Concejo Municipal
de Rosario



Palacio Vasallo
PUESTA EN VALOR 2016



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA
(N° 10.293)

Concejo Municipal

Vuestras Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Feminismos y Disidencias han considerado el Expte. 253850 presentado por las/os Concejales/es Caren Tepp, Jesica Pellegrini, Pedro Salinas, Daniela León, María Luz Ferradas, María Eugenia Schmuck, Susana Rueda y Norma López, el cual expresa:

"Visto: El Código Tributario Municipal de Rosario (Decreto 9.476/1978 y sus modificaciones), que establece la exención impositiva de la Tasa General de inmuebles en su Artículo 76.

La necesidad de profundizar la tarea del estado en el desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género y de avanzar en la prevención, erradicación y sanción de la violencia de género, como así también en la reparación de los daños que esa violencia ha generado, y

Considerando: Que junto a la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, existe una amplia batería de normativas nacionales, provinciales y locales que promueven derechos para las mujeres en pos de alcanzar la igualdad y enfrentar la violencia, y establece pautas para la creación de políticas públicas que garanticen esos derechos.

Que este Concejo ha demostrado su compromiso en el desarrollo de propuestas en tal sentido y en la exigencia de mayor asignación presupuestaria para erradicar la violencia hacia las mujeres, traducida en más recursos humanos, más políticas públicas y mayor alcance de las mismas.

Que una de las problemáticas que enfrentan las mujeres que padecen situaciones de violencia es la falta de recursos económicos para atravesar con autonomía un proceso de reparación y que en ese sentido hay que dotarlas de todas las herramientas que el estado tenga a su alcance.

Que cuando la violencia alcanza su máxima expresión y se produce el femicidio, emerge la situación de niños, niñas y adolescentes que como víctimas indirectas quedan al cuidado de otros miembros de la familia, se estima que en la última década unos 3300 hijos e hijas perdieron a sus madres por femicidio. De ellos, 2100 son menores de 21 años.

Que como respuesta a esa problemática y producto de la lucha de las mujeres, se sancionó en el mes de julio del 2018, la Ley Nacional N° 27.452 conocida como "Ley Brisa", una normativa que se convirtió en una de las primeras políticas públicas concebidas como acompañamiento y reparación para hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidios.

Que dicha norma establece el derecho de niñas, niños, adolescentes o jóvenes cuyo padre haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de femicidio contra su madre a percibir una reparación económica, equivalente a una jubilación mínima hasta que cumplan 21 años, y en el caso de tener alguna discapacidad, de por vida.

Que la ley pone énfasis en el concepto de "reparación" porque se entiende que el Estado es responsable de garantizar el pleno goce de los derechos para una vida digna de niñas, niños, jóvenes y adolescentes. Más aún cuando son hijas o hijos de mujeres víctimas de femicidio que ya habían denunciado a sus perpetradores y no obtuvieron respuestas que resguarden su vida.

Que ante lo dicho, la propuesta de extensión impositiva se plantea como elemento complementario para los procesos de reparación de víctimas directas e indirectas de la violencia de género, revalidando el compromiso del estado municipal en la construcción de una ciudad más justa".

Es por lo expuesto, que estas Comisiones elevan para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1°.- Modifícase el artículo N° 76 del Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 76°.- EXENCIONES: Están exentos de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, del Estado Provincial y de la Municipalidad de Rosario, con excepción de los que correspondan a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos; y de aquellos cedidos a terceros, con prescindencia del carácter jurídico bajo el cual se realizare tal cesión y de los sujetos que resultaren cesionarios de los bienes en cuestión. Hasta la fecha traslativa de dominio y/o escrituración, estarán exentos los ocupantes de las viviendas construidas según los planes FONAVI, conforme los términos del Decreto N° 21.381/02.

b) Los inmuebles de propiedad del Banco Municipal de Rosario, del Instituto Municipal de Previsión Social y del Servicio Público de la Vivienda.

c) Los inmuebles de propiedad de Estados Nacionales Extranjeros ocupados por oficinas o delegaciones de los mismos empadronados como "finca" a los fines del tributo.

d) Los inmuebles de propiedad de cultos religiosos reconocidos cuando sean destinados exclusivamente a: templos y sus dependencias; actividades culturales; sociales; pedagógicas; deportivas; de beneficencia; necrópolis; y/o a la acción comunitaria en el municipio.

e) Los inmuebles de propiedad de entidades de bien público debidamente reconocidas por la Municipalidad, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo.

f) Los inmuebles de propiedad de bibliotecas públicas y de bibliotecas populares reconocidas y patrocinadas por los organismos oficiales respectivos, siempre que se destinen íntegramente a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo.

g) Los inmuebles que ocupen los establecimientos educacionales privados incorporados a la enseñanza oficial, primarios, secundarios y universitarios que concedan una beca por cada veinte (20) alumnos o fracción que se inscriba, mediante acreditación expedida por la dependencia municipal competente, siempre que el inmueble se halle efectivamente utilizado en forma exclusiva para la atención de sus fines específicos. En este orden, el carácter de la ocupación se deberá probar mediante instrumento debidamente sellado a los efectos fiscales y se aplicará al caso las previsiones del último párrafo del presente artículo.

h) Los inmuebles de propiedad de entidades vecinales debidamente reconocidas por la Municipalidad y aquellos cedidos a las mismas, siempre que se destinen a sus fines específicos, con acuerdo a los términos de la normativa vigente.

i) Por los inmuebles afectados por retiros obligatorios con acuerdo de las Ordenanzas 1.440 y 1.495 del año 1960, cuyos permisos de edificación se otorguen a partir del 1º de enero de 1992, podrá solicitarse eximición del tributo por un término de dos (2) años a partir del pertinente empadronamiento como "finca" de las cuentas fiscales respectivas. La exención podrá acordarse previa verificación técnica.

j) Los inmuebles que ocupen los partidos políticos en su carácter de representantes oficiales, ya sean provinciales, seccionales o departamentales, debidamente reconocidos, y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo. Será reconocida la exención solo a un inmueble por sección electoral y uno por el organismo partidario departamental.

k) Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas de carácter amateur, con personería jurídica otorgada, o en trámite durante un plazo máximo de seis meses, siempre que desarrollen una actividad deportiva federada, se encuentren en trámite de federarse y/o realicen actividades deportivas en forma habitual y permanente, y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios. El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total. Cuando las instituciones mencionadas en el primer párrafo formalicen un convenio de prestación de sus instalaciones con la Municipalidad de Rosario en los términos de lo establecido en la Ordenanza N° 5.485/92 y su reglamentación, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá elevar el tope periódico de la exención hasta llegar al 100% del tributo y sus adicionales. Quedan excluidos del presente beneficio los predios existentes en dichos inmuebles que se destinen a bares, restaurantes, bufets y otro tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección, a los que tengan acceso el público en general. Dichos espacios físicos deberán hallarse debidamente empadronados en forma separada e inscriptos en el tributo respectivo al momento de solicitarse la presente exención. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, tales entidades quedarán excluidas de tal obligación (pago de T.G.I. y de subdividir el predio) cuando la superficie ocupada destinada a cualquier tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección no exceda de 100 m2 y que no supere la cantidad de trescientos (300) asociados, debiendo los sujetos beneficiados comunicar toda modificación que se produzca al respecto a fin de disponer el cese de la exención eventualmente acordada. En todos los casos la exención del presente inciso solo podrá otorgarse previa verificación por

4
autoridad municipal competente. Los beneficios otorgados en virtud de lo dispuesto en el presente inciso caducarán automáticamente cuando la Municipalidad verifique la existencia en el inmueble por el que reconozca esta dispensa de actividades que violen disposiciones legales o estatutarias, o que considere, a su único y exclusivo criterio, que afectan la moral y buenas costumbres de la población.

l) Los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, gremiales y de entidades que agrupen a representantes del comercio o la industria, con personería jurídica o gremial, reconocidas por los organismos estatales correspondientes, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, siempre que se destinen exclusivamente a sus fines estatutarios. El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total. Solo procederá la exención del 100% del tributo y sus adicionales en los casos en que las instituciones mencionadas en el primer párrafo formalicen convenios de reciprocidad con la Municipalidad de Rosario concediendo el uso de sus instalaciones, en tiempo y modalidades a convenir, para brindar a través de los mismos servicios a la comunidad en general.

m) Los inmuebles de propiedad de entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptos en los organismos oficiales correspondientes, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, se ocupen por la entidad mutual y se destinen a la atención de sus fines específicos; con excepción de las actividades de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos; y en tales casos las mismas revistan el carácter de principal, considerados individualmente los ingresos anuales de la entidad, conforme lo disponga la reglamentación pertinente. El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.

n) El inmueble- habitación permanente, única propiedad o en alquiler o en comodato, de jubilados y/o pensionados de dos haberes mínimos, de los que se establezcan para las diversas Cajas de Previsión Social, siempre que se hallen empadronados como finca a los fines del tributo. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo a:

1) Aquellos beneficiarios que por su parte y/o considerando su grupo familiar perciban otros ingresos siempre y cuando el total no supere el monto establecido por la presente.

2) Los beneficios previsionales otorgados por aplicación del Artículo 6º de la Ley 25.994, jubilaciones sin aportes, hasta tanto el beneficiario cancele el monto de su deuda previsional, y siempre que el importe neto del haber, no exceda los límites establecidos por la presente. El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de fincas que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no supere en un veinte por ciento aquella cuota mínima total.

5

ñ) Los inmuebles de propiedad de agrupaciones o centros de colectividades residentes de países o regiones extranjeras, con personería jurídica e inscriptos ante la Municipalidad, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo. Para el otorgamiento de la presente exención serán de aplicación las normas establecidas en el cuarto párrafo del inciso k). El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.

o) Los inmuebles específicamente afectados al funcionamiento del Aeropuerto Internacional Rosario en tanto la explotación, desarrollo y administración estén a cargo de la Persona Pública Estatal creada por Ley 10.906, no estando por ello alcanzados por el beneficio terceros que pudieran vincularse a ella por cualquier motivo.

p) Los inmuebles que ocupen las Salas de Teatro Independiente que cumplan en un todo con lo establecido por la Ordenanza N° 7.609/03, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo.

q) Los inmuebles de propiedad de Centros de Jubilados y Pensionados, o también aquellos ocupados por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación, que acrediten Personería Jurídica, Acta Constitutiva de la Entidad y listados de asociados, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, siempre que se destinen exclusivamente a sus fines estatutarios.

r) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso temporario al Municipio a los fines de su utilización como espacios verdes o plazoletas, y este los aceptara por disposición expresa, de conformidad y con los alcances previstos en normativa vigente.

s) Los baldíos cuyos propietarios cedieran su uso temporario a la Municipalidad de Rosario para su utilización por el Programa de Huertas Comunitarias y este los aceptara por disposición expresa, de acuerdo a la normativa vigente.

t) El inmueble-habitación, única propiedad, perteneciente a excombatientes de Malvinas, o también aquel ocupado por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación, siempre que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, y con acuerdo a los términos de la normativa específica vigente.

u) El inmueble- habitación permanente, única propiedad o en alquiler o en comodato, siempre que se hallen empadronados como finca a los fines del tributo, de las personas que, siendo víctimas de violencia de género, perciban la reparación económica establecida en la Ley Nacional N° 27.452 - "Ley Brisa".

Las exenciones enumeradas en la presente norma se extenderán a solicitud de parte, con excepción de las referidas en los incisos a), b), c) y o), las cuales podrán disponerse de oficio. Las exenciones comprendidas en los incisos a), b), c), n), o) y u) del presente artículo subsistirán mientras las condiciones que le dieron origen no varíen y la norma tributaria no sufra modificaciones. El resto de las exenciones previstas en el presente artículo podrán otorgarse con una vigencia de hasta cuatro (4) años contados a partir del año fiscal de su otorgamiento, y de hasta diez (10) años en los casos previstos en el inciso d), cuando a criterio del Organismo Fiscal se justifique, en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los

inmuebles objeto de exención. Los sujetos comprendidos en los incisos a), e), h), j), k) y u) del presente artículo que ocupen predios en carácter de locatarios para el cumplimiento de sus fines específicos, podrán solicitar la exención por año fiscal adjuntando copia del respectivo contrato legal con vigencia para dicho año, debidamente sellado y en el que se establezca la obligatoriedad de pago íntegro del tributo municipal a cargo del locatario. La exención en tales casos solo podrá otorgarse previa verificación por autoridad Municipal competente. Cuando cese el destino de los citados inmuebles, los sujetos beneficiarios deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad municipal competente para que ésta disponga el cese de la exención respectiva, bajo apercibimiento de las sanciones legales que fueran pertinentes. Idéntica obligación les corresponderá a los propietarios de dichos inmuebles, quienes deberán comunicar en forma individual mediante nota el cese del contrato de alquiler respectivo con el sujeto beneficiario de la exención, siendo solidariamente responsable con los mismos por el pago de tales obligaciones en caso de incumplimiento.

Art. 2°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M..

Sala de Sesiones, 9 de Diciembre de 2021.-


Dr. DIEGO R. PALADINI
Subsecretario Gral. Parlamentario
Concejo Municipal de Rosario




Mg. MARÍA EUGENIA SCHMUCK
Presidenta
Concejo Municipal de Rosario



Municipalidad de Rosario

Expte. Nº 35722-C-2021.-

Fojas 7

Ordenanza Nº 10.293/2021

Rosario, 21 de diciembre de 2021.-

Cumplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

ML.

Lic. DIEGO M. A. GÓMEZ
Secretario de Hacienda
Economía
Municipalidad de Rosario



Dr. PABLO JAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
ENTRO 11 ENE 2022
SALIO
INTERVINO